

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 115

Manizales, 26 de Julio de 2021

REF: ACCIÓN POPULAR MEDARDO MARTÍNEZ CHIQUITO, LUZ DARY GAITÁN GÓMEZ Y OTROS Vs MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE AMBIENTE DESARROLLO SOSTENIBLE, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES, FONDO DE ADAPTACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA CORMAGDALENA, DEPARTAMENTO DE CALDAS, MUNICIPIO DE LA DORADA, EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS EMPOCALDAS SA ESP, EMGESA S.A. Y EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO -EPSA SA. COADYUVANTE: JAVIER ELÍAS ARIAS. RADICACIÓN 17 001 23 33 002 2018 00232

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 472 de 1998 se procede a decretar pruebas en el presente medio de control.

CUESTIONES PREVIAS:

1. No obstante considerar la suscrita Magistrada encontrase en igual causal de impedimento formulada por el entonces sustanciador del proceso a folios 727-732 vto, atendiendo a la decisión proferida el día 08 de marzo de 2019 por los Magistrados dr Dohor Ewin Varón Vivas y Augusto Morales Valencia, y en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia que deben imprimirse a este tipo de acciones constitucionales según el artículo 5° de la ley 472 de 1998, SE AVOCA su conocimiento.
2. Se deja constancia de la renuncia al poder por parte del apoderado del municipio de La Dorada dr Ricardo Suaza Jiménez según memorial a folios 1027-1028.
3. Se reconoce personería a la DRA PAULA CONSTANZA GÓMEZ MARTÍNEZ con T.P. 174.302 C.S.J para actuar en representación del municipio de La Dorada según poder a folios 1030-1033.

4. Se reconoce personería a la DRA NAVIK SAID LAMK ESPINOSA con T.P. 134.001 C.S.J para actuar en representación de CORMAGDALENA según poder a folios 1051-1056 vto.
5. El apoderado demandante solicita la vinculación de la Universidad Nacional a este proceso al haber sido la entidad que realizó los estudios y diseños del malecón del barrio El Conejo. A respecto, observa el Despacho que de dicho argumento no se desprende acción u omisión de la entidad que pueda resultar vulnerante de derechos colectivos, como presupuesto legal para la vinculación. Por ende SE NIEGA.

PRUEBAS ACCIONANTE

DOCUMENTALES:

-Se decretan los documentos allegados con el escrito de acción popular.

-Por la Secretaría del Tribunal OFÍCIESE a los representantes legales de cada una de las entidades accionadas y al Rector de la Universidad Nacional de Colombia con sede en Bogotá y al ViceRector de la sede Manizales para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan con destino al proceso copias de los informes y sus anexos, de los estudios, diseños, proyectos y programas que han realizado y/o figuran en sus archivos de estudios hidrológicos realizados para entender, prevenir y mitigar las inundaciones y la erosión en La Dorada -Caldas.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 236, inciso cuarto, del Código General del Proceso, **SE NIEGA**.

INTERROGATORIO DE PARTE:

SE NIEGA el interrogatorio de parte de los accionantes atendiendo al siguiente examen normativo y jurisprudencial:

El artículo 198 del C.G.P. indica que el Juez, de oficio o a solicitud de parte, puede ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Así mismo, los artículos 202 y 203 ibídem, regulan los requisitos y la forma como se debe practicar el interrogatorio de parte, y de dicha regulación se puede concluir que: i) la facultad para formular las preguntas recae en la parte que solicita la prueba y en el Juez, y ii) la norma permite que las partes objeten las preguntas, sin que con ello se permita formular preguntas, ya que la objeción tiene como propósito que se excluyan las preguntas que no se relacionen con el litigio, las que no sean claras y precisas, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.

Acorde con lo anterior, para el Despacho resulta claro que dados los requisitos y la naturaleza del interrogatorio de parte, no es procedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que la confesión deber ser provocada por su contraparte.

Sobre este aspecto la doctrina ha señalado:

“Cabe también indagarse si teniendo en cuenta la existencia de dos formas de declaración de parte, es dable que el apoderado del interrogatorio formule preguntas a su cliente, en lo que compartimos el criterio negativo que plantea BEJARANO GUZMÁN.

(...) En mi criterio, como el CGP (que definió la forma en la que ha de practicarse el interrogatorio de parte en su artículo 203) no previó la posibilidad de que la parte pueda ser interrogada por su propio apoderado judicial, el único que podrá interrogar al compareciente será su contraparte sin perjuicio, por su puesto, del derecho del juez a hacerlo sin límite alguno.

Es distinto que la declaración simple de parte tenga la naturaleza de un testimonio, pero en realidad no lo es, razón que justifica la imposibilidad de que el apoderado interroge a su propio cliente, pues lo contrario desnaturalizaría el medio de prueba”¹ – Resaltado del texto -.

De la misma forma el Consejo de Estado, respecto a la improcedencia de la que la misma parte pida su propia declaración ha sostenido que²:

“[...] la declaración de parte requerida, deviene en inconducente, lo primero porque el interrogatorio de parte tiene como finalidad la confesión de la contraparte, ante lo cual debe advertirse que los hechos que interesan al proceso, para la resolución del problema jurídico ya establecido, no pueden ser objeto de ese medio probatorio –confesión- y, además, porque no se entiende que el apoderado pretenda interrogar a su poderdante pues esto no atiende el objeto del medio probatorio requerido [...]”.

INTERROGATORIO DE PARTE DE LOS ACCIONADOS: De conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la ley 1437 de 2011 **SE NIEGA** el interrogatorio de parte de los representantes legales de las entidades públicas accionadas.

SE DECRETA EL INTERROGATORIO DE PARTE del representante legal de EMGESA S.A y de EPSA SA ESP. Los apoderados de las mencionadas sociedades se encargarán de la comparecencia de los citados.

PRUEBAS ACCIONADAS

PRUEBAS UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

¹ Arias García Fernando - El impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – Pág. 86.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ – providencia del 4 de octubre de 2018, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00051-00.

DOCUMENTALES:

-Por la Secretaría del Tribunal OFÍCIESE al sr Alcalde del municipio de La Dorada para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación remita con destino al proceso: i) El Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial Vigente, ii) El Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y la Estrategia de Respuesta a Emergencias, vigente, iii) Certifique si el Plan Municipal de Gestión de Riesgo de Desastre se integró al Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial, iv) Certifique con fundamento en los instrumentos de planificación, qué sectores del municipio se encuentran en zonas de alto riesgo y v) Certifique qué recursos se han asignado al Fondo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres desde el año 2012 en cumplimiento del artículo 54 de la ley 1523 de 2012.

PRUEBAS CORPOCALDAS

DOCUMENTALES: Se decretan las aportadas con la respuesta a la demanda.

-Por la Secretaría del Tribunal OFÍCIESE al sr Alcalde del municipio de La Dorada para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación remita con destino al proceso: i) Certifique si los resultados obtenidos en el estudio contratado por Corpocaldas (contrato de Consultoría No. 163-2012) cuyo objeto fue “Modelos hidrológicos e hidráulicos de zonificación de la amenaza por inundación en el Municipio de La Dorada, Caldas”, del cual se obtuvieron diferentes manchas de inundación para diferentes periodos de retorno y que fue suministrado a la administración municipal, fue incluido como un determinante de riesgo en la formulación del nuevo Plan Básico de Ordenamiento Territorial, ii) Certifique si por parte de la autoridad municipal se ha solicitado apoyo técnico a Corpocaldas para la solución a la problemática puesta de presente en este proceso, iii) Si dentro de los ejercicios de priorización técnica de sitios críticos por inundación o socavación de orillas, que requieren de algún tipo de intervención, los barrios rivereños citados en esta acción popular han sido priorizados por la entidad territorial, para ser intervenido.

TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso se decreta el testimonio de: JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMÓN y SEBASTIAN MONTOYA MORA.

La apoderada se encargará de la comparecencia de los testigos a través de medio virtual (equipo con internet, cámara y micrófono) y si requiere boletas de citación, debe solicitarlas con anticipación en la Secretaría del Tribunal.

PRUEBAS EMPOCALDAS SA ESP

DOCUMENTALES: Se decretan las aportadas con la respuesta a la demanda.

TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso se decreta el testimonio de: SERGIO HUMBERTO LOPERA PROAÑOS, ROBINSON RAMÍREZ HERNÁNDEZ y JUAN DAVID JARAMILLO CALDERÓN.

La apoderada se encargará de la comparecencia de los testigos a través de medio virtual (equipo con internet, cámara y micrófono) y si requiere boletas de citación, debe solicitarlas con anticipación en la Secretaría del Tribunal.

PRUEBAS DEPARTAMENTO DE CALDAS

No realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

PRUEBAS MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Adhiere a las pruebas de la parte actora.

PRUEBA PERICIAL: Solicita se decrete prueba pericial a cargo de Cormagdalena para determinar las causas reales por las cuales se presentó el desbordamiento del río Magdalena y establecer si dicho desbordamiento se derivó por las intensas lluvias presentadas para la época de los hechos.

Al respecto, manifiesta el Despacho que la prueba pericial debe rendirse por una persona con conocimientos técnicos científicos o artísticos que no sea parte en el proceso, calidad que tiene Cormagdalena desde el auto admisorio de la demanda.

En su lugar y de conformidad con lo establecido en los artículos 218 y siguientes de la ley 1437 de 2011 se designa a la Universidad Nacional de Colombia para que a través del sr Rector designe a un profesional adscrito a la entidad para que determine las causas reales por las cuales se presentó el desbordamiento del río Magdalena y establecer si dicho desbordamiento se derivó por las intensas lluvias presentadas para la época de los hechos (2008, 2009, 2010, 2011 y 2017). En caso de requerir el suministro de gastos de pericia deberá informarlo al Tribunal. El dictamen deberá rendirse en el término de veinte (20) días siguientes a la comunicación.

Los gastos necesarios para rendir el dictamen serán a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Rendido el dictamen y corrido el término previsto en el artículo 219 de la ley 1437 de 2011, se citará a audiencia de sustentación.

PRUEBAS EMGESA SA

DOCUMENTALES: Se decretan las aportadas con la respuesta a la demanda.

Por la Secretaría OFÍCIESE a los directores de la Casa de Máquinas de la Central Betania y a la Casa de Máquinas de la Central el Quimbo para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación remitan el manual que contiene las políticas, pautas y recomendaciones para el manejo de la represa de Betania y del Quimbo, respectivamente, copia de los libros de los registros hidrológicos -históricos y demás documentos que se relacionan con la operación del embalse.

TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso se decreta el testimonio de: HÉCTOR LIZACANO TARAZONA.

El apoderado se encargará de la comparecencia del testigo a través de medio virtual (equipo con internet, cámara y micrófono) y si requiere boletas de citación, debe solicitarlas con anticipación en la Secretaría del Tribunal.

PRUEBAS FONDO DE ADAPTACIÓN

DOCUMENTALES: Se decretan las aportadas con la respuesta a la demanda.

PRUEBAS IDEAM

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

PRUEBAS MUNICIPIO DE LA DORADA

DOCUMENTALES: Se decretan las aportadas con la respuesta a la demanda.

TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso se decreta el testimonio de: ALEXANDER GALLEGO CARMONA y JHON JAIRO MEJÍA MARTÍNEZ.

El apoderado se encargará de la comparecencia de los testigos a través de medio virtual (equipo con internet, cámara y micrófono) y si requiere boletas de citación, debe solicitarlas con anticipación en la Secretaría del Tribunal.

PRUEBAS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

No hizo petición especial de pruebas.

PRUEBAS CORMAGDALENA

Adhiere a las documentales aportadas por los accionantes.

PRUEBAS EPSA SA ESP

Presentó respuesta extemporánea, según constancia secretarial a folio 617.

-LOS OFICIOS DE PRUEBAS SE REMITIRÁN A LOS APODERADOS PETICIONARIOS DE LAS MISMAS QUIENES DEBERÁN REMITIRLOS A LOS DESTINATARIOS PARA RESPUESTA DIRECTA AL TRIBUNAL.

-PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS SE FIJA EL DÍA JUEVES 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS 8:30 A.M.

La diligencia aludida se llevará a cabo de forma virtual, en los términos de los artículos 1º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020. En tal sentido, las partes y demás comparecientes deberán contar con un equipo (computador o celular) que disponga de cámara y micrófono.

Para lo anterior, el Despacho utilizará la plataforma LIFESIZE, por lo que para el acceso de los intervinientes se remitirá una invitación digital que será enviada a la dirección electrónica que los mismos hayan informado en el transcurso del proceso, o a la que indiquen para efectos de acceder a las audiencias virtuales, según lo previsto por el artículo 3º del Decreto precitado o a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Una vez recepcionada la comunicación referida, el día de la audiencia, 15 minutos antes de su apertura, los sujetos procesales se unirán a la sesión virtual al dar clic en el link respectivo.

Finalmente, y atendiendo al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Despacho, sea enviada en formato PDF en resolución de 150 pp al correo institucional tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado y las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PATRICIA VARELA CIFUENTES

MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0022f9cbc7d1b9fe616290583c82b76526d41847e4ce50c22245fa49b1b1424

Documento generado en 26/07/2021 05:36:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial
Honorable Tribunal Administrativo
De Caldas
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía



Radicado: 170012333002019-00149-00
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Demandante: Álvaro Jiménez Espinoza y Otros
Demandados: Corporación Autónoma de Caldas – Corpocaldas – Municipio de Manizales y otros

AI. 093

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por el Municipio de Manizales¹, sobre la necesidad de vincular a la presente acción a la Empresa Reforestadora El Guásimo SAS.

Fundamenta la solicitud en que en los hechos quinto y siguientes de la demanda, se alude a unos acontecimientos relacionados con la explotación de la madera. Y en este sentido, asevera que en el lugar se encuentra comercializando una empresa con interés directo en las resultas del proceso.

Adicionalmente, expresó que, conforme a la información brindada por la Unidad de Gestión del Riesgo municipal, la mencionada empresa se dedica a la explotación de madera de gran extensión, veredas de Alto del Guamo, Hoyo Frío, Guacaica, Manga Bonita (sin definir) hasta la antigua Cementera Caldas ubicada en el municipio de Neira.

Consideraciones

Sobre el particular, es procedente traer a colación los fundamentos legales previstos en la Ley 472 de 1998, que refiere las intervenciones en las acciones populares, al respecto señala:

El artículo 14 de la citada norma, prevé:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

¹ Expediente digital 2019-00149 SOLICITUD APLAZAR PACTO Y VINCULAR UN TERCERO

Por su parte el último inciso del artículo 18 de la citada Ley, indica:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado² ha manifestado que:

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18) (...) se recalca que en las acciones populares el legislador dotó al juzgador de poder de vinculación oficiosa de los posibles responsables. Tal poder implica, por su contenido, tener a los citados como demandados, ya que la intención del legislador al aludir a "posibles responsables" es la de entender que pueden haber participado en las conductas de acción u omisión que lesionan derechos colectivos, para que en el proceso se indague sobre su proceder.”

De acuerdo a los preceptos normativos y jurisprudenciales, se colige que, ante la observancia de la presunta responsabilidad en la vulneración de los derechos colectivos, diferentes a las partes del proceso, y que fuera advertida en el trámite de la acción popular, se hace necesario su vinculación, en aras de establecer la obligación por los derechos infringidos. De tal manera, tendrá la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción, como se prevé para el demandado.

Conforme a las razones que motivan la solicitud de vinculación, referente a la explotación y comercialización de madera realizada por parte de la Empresa Reforestadora El Guásimo SAS, que encuentra fundamento en la información brindada por la Unidad de Gestión del Riesgo, referente a la actividad económica se está desarrollando en el lugar donde se presenta la presunta vulneración de los derechos colectivos, esto es, en el sector rural de la zona cafetera del municipio de Manizales y Neira del Departamento de Caldas.

Asimismo, dicha solicitud guarda relación con los hechos de la demanda, cuando se afirma sobre las afectaciones ambientales que se han presentado en las laderas de las veredas Pueblo Hondo, Espartilla, Rocallosa, Quebrada Negra, Guacaica, Alto del Guamo, como consecuencia de la ganadería extensiva, aprovechamiento de cultivos maderables entre otros.

En este sentido, encuentra el despacho que se hace necesario la vinculación de la Empresa Reforestadora El Guásimo SAS, por la participación, que pueden lesionar los derechos colectivos.

Por lo expuesto, la Sala Sexta Unitaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre 2001, Radicación número: 25000-23-24-000-1999- 0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

Resuelve

Primero: Vincular al presente medio de control a la Empresa Reforestadora El Guàximo SAS, de acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos.

Segundo: Se ordena notificar al vinculado en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Acorde con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se correrá traslado al vinculado por el término de diez (10) días para que dé respuesta a la demanda, y soliciten la práctica de pruebas que estime necesarias, el término solo comenzará a correr al vencimiento del término de dos (2) días conforme lo prevé el CPACA.

Cuarto: Notifíquese la presente providencia conforme lo prevé el CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 131
FECHA: 28/07/2021
HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 113

Manizales, veintisiete (27) de JULIO de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17-001-23-00-000-2019-00513-02
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Hubert Sadid Henríquez Henríquez
Demandado:	La Nación – Ministerio De Educación Nacional – FNPSM

Encontrándose el expediente a Despacho para resolver una solicitud de terminación del proceso por transacción, se advierte la necesidad de requerir al apoderado de la parte demandada para que aporte los siguientes documentos necesarios para resolver de fondo dicho pedimento, a saber:

- i) Contrato de transacción suscrito entre las partes, anunciado en la solicitud de terminación pero no allegado al expediente.
- ii) Certificación del Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional en donde se establecen los términos y condiciones del acuerdo transaccional en referencia.

Los anteriores documentos deberán ser allegados en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Una vez cumplido lo anterior, por la Secretaría de esta Corporación córrase traslado a la parte demandante y al Ministerio Público, de los documentos aportados así como de la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef0e981560295e6527250d6592400721464f1e226613380d4bab157cfdd64ef1

Documento generado en 26/07/2021 01:17:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 236

Asunto:	Resuelve excepciones
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00308-00
Demandante:	César Augusto López Gómez y otros
Demandados:	Municipio de Manizales Axa Colpatría Seguros S.A.

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA¹), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP²) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho³ a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El 30 de abril de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 5 a 21, C.1), con el fin de obtener que el Municipio de Manizales y Axa Colpatría Seguros S.A. se declaren administrativa y patrimonialmente responsables “(...) por cuanto se omitió cancelar oportunamente las primas de las Póliza grupo vida N° 2245/2017 y Póliza Siniestros 20703/2017, lo que debía realizar dentro de los 60 días de gracia que tenían para realizar el pago y haber omitido la exigencia de la continuidad de las pólizas, para los beneficiarios que habían iniciado desde el 2012, pues no se trata de un nuevo asegurado o beneficiario en la póliza, ya que venía desde la inicial, habiendo negado por ello el cumplimiento a los beneficiarios de la misma y habiendo aceptado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A con posterioridad el pago, lo cual llevo (sic) a la negación del pago del seguro de vida a

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

³ En aplicación del artículo 125 del CPACA.

favor de los beneficiarios de MARIA (sic) MERCEDES GOMEZ (sic) DE LOPEZ (sic)" (fl. 6, ibídem).

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó condenar de manera solidaria al Municipio de Manizales y a Axa Colpatria Seguros S.A., a pagar a los accionantes el equivalente "(...) *de 20 salarios mensuales del alcalde de conformidad con lo establecido en la ley 136 de 1994-art. 119, y ley 1551 de 2012*" (fl. 6, C.1).

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, el cual inadmitió la demanda con auto del 23 de septiembre de 2020 (archivo nº 02 del expediente digital), ordenando a la parte accionante señalar lo pretendido con precisión, claridad y de manera separada, individualizando las pretensiones respecto de quienes integran la parte demandada.

Actuando de manera oportuna (archivo nº 05 del expediente digital), la parte accionante corrigió la demanda, individualizando las pretensiones de la misma frente a cada una de las accionadas y modificando también el acápite de hechos.

En ese sentido, solicitó indemnización de perjuicios con ocasión de una supuesta conducta omisiva y negligente por parte del Municipio de Manizales y de la aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A., en relación con la obligación de la primera de constituir y/o pagar oportunamente la póliza de vida de los ediles comuneros pertenecientes a las Juntas Administradoras Locales de la entidad territorial, garantizando la prolongación en la cobertura, y de la segunda de no tener como preexistencia una patología que aunque existía, no podía dar lugar a negar el pago del seguro de vida por tratarse de una asegurada que venía en continuidad.

Por auto del 11 de febrero de 2021 se admitió la demanda (archivo nº 07 del expediente digital).

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante en el archivo nº 28 del expediente digital.

Con la contestación de la demanda, el Municipio de Manizales y Axa Colpatria Seguros S.A. propusieron excepciones (archivos nº 16, 17 y 21 del expediente digital), de las cuales se corrió el traslado correspondiente (archivos nº 24 y 25, ibídem), y frente a las que la parte actora se pronunció (archivo nº 27 del expediente digital).

El 12 de junio de 2021 el proceso ingresó a Despacho para resolver excepciones y convocar a audiencia inicial (archivo n° 28 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló excepciones a la demanda, así:

La demandada Axa Colpatria Seguros S.A. propuso los siguientes medios exceptivos (archivos n° 16 y 17 y 21 del expediente digital):

1. **“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”**, con fundamento en que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de un asunto del que hace parte una persona jurídica de derecho privado, con ocasión de un conflicto originado en un contrato de seguro y que puede analizarse desde dos perspectivas: la responsabilidad contractual como tal y la responsabilidad extracontractual por una presunta conducta omisiva y negligente del asegurador que genera un daño antijurídico por

objetar la reclamación por el no pago de la prima y por excluir de la cobertura.

2. ***“INEXISTENCIA E INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO”***, en los términos de los artículos 897, 898, 1.045 y 1.054 del Código de Comercio, pues ante la ausencia de uno de los elementos del contrato de seguro, cual es el riesgo asegurable, el contrato no podía producir efecto alguno. En efecto, explicó que como la asegurada estaba siendo tratada por cáncer y diabetes, se configuraba un riesgo cierto no asegurable.
3. ***“NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO POR RETICENCIA”***, dado que la tomadora no declaró los hechos o circunstancias conocidos (tratamiento por cáncer y diabetes) para determinar el estado del riesgo, conforme lo exige el artículo 1.058 del Código de Comercio.
4. ***“AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO”***, en la medida en que existe una exclusión para cualquier padecimiento relacionado con las patologías que presentaba la asegurada.
5. ***“INEXISTENCIA DE SINIESTRO”***, por cuanto las patologías que presentaba la asegurada no constituían riesgos al tratarse de hechos ciertos que impiden la configuración de un siniestro.
6. ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR”***, conforme a los anteriores medios exceptivos que impiden que surja obligación alguna a cargo de la aseguradora.
7. ***“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA”***, ya que transcurrieron más de dos años entre la muerte de la señora María Mercedes Gómez (16 de mayo de 2017) y la presentación de la demanda (11 de julio de 2019), y sin que la suspensión del término entre el 12 de marzo de 2019 y el 30 de abril de 2019 cuando se presentó la conciliación prejudicial y se expidió la constancia de no acuerdo, evite estructurar dicho fenómeno.

Por su parte, el Municipio de Manizales formuló como excepciones, las que se indican a continuación (archivo nº 21 del expediente digital):

1. ***“HECHO DE LA ASEGURADA. CONOCIMIENTO DE LAS EXCLUSIONES POR PARTE DE LA EDILESA (y por tanto de los derechohabientes)”***, con fundamento en que la asegurada reportó la preexistencia de cáncer de seno en el formato de asegurabilidad

diligenciado el 3 de marzo de 2016 para ingresar a la póliza de Positiva (2016) y, en tal sentido, los beneficiarios, al ser los continuadores de la personalidad del causante, deben asumir dicha manifestación como una confesión de la fallecida con efectos en la cobertura, lo cual rompe el nexo de causalidad.

2. **“HECHO DE UN TERCERO. LA RESPONSABILIDAD DE LA DECISIÓN ES DE LA ASEGURADORA”**, en la medida en que es a la compañía AXA Colpatria Seguros S.A. a quien le corresponde resolver acerca del pago de la indemnización solicitada, ya que el Municipio de Manizales contaba con la póliza de seguro de vida desde hacía 5 años, en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012.
3. **“(…) GENÉRICA”**, con base en el artículo 282 del Código General del Proceso y para cualquier otra excepción que se acredite en el proceso.

La parte actora se pronunció frente a la excepción propuesta por AXA Colpatria Seguros S.A. (archivo nº 27 del expediente digital), indicando que por virtud del fuero de atracción, esta Jurisdicción adquiere competencia para conocer de los casos en los que se demanda una entidad de derecho privado en concurrencia con una entidad de derecho público, por la posible responsabilidad que se derive de ambas. Sobre el particular, trajo a colación apartes de pronunciamiento del Consejo de Estado.

Considera el suscrito Magistrado que salvo los medios exceptivos relacionados con la falta de jurisdicción y caducidad del medio de control, que serán resueltos a continuación, los demás corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP.

Falta de jurisdicción y competencia

A fin de resolver esta excepción, considera el Despacho necesario precisar inicialmente la definición y alcance del concepto *jurisdicción*. Al respecto, conviene traer a colación pronunciamiento del Consejo de Estado⁴, en el que sostuvo:

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Providencia del 1º de julio de 2020. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00966-01(52337)A.

La jurisdicción es entendida como la potestad de decidir el derecho y se concreta en la función pública de administrar justicia a la que se refieren los artículos 116 y 228 de la Constitución Política, función que, a pesar de no ser fraccionable por ser una prerrogativa del Estado, sí se encuentra especializada con el ánimo de imprimirle mayor dinamismo y racionalizar su prestación y, en atención a ello, se encuentran establecidas las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, entre otras. En estos términos, determinar si el asunto corresponde a una jurisdicción u otra es de gran importancia para garantizar el derecho al debido proceso, en su dimensión de juez natural y aplicación de las normas preexistentes –principio de legalidad”.

En otro pronunciamiento⁵ y sobre el mismo tema de la definición de jurisdicción, el Consejo de Estado indicó:

Desde el punto de vista jurídico por competencia se entiende “la medida como la jurisdicción se distribuye entre las distintas autoridades judiciales”⁶; según Rocco, la competencia puede definirse como “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”⁷. Couture la definió como una medida de jurisdicción. Todos los Jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un Juez competente es, al mismo tiempo, un Juez con jurisdicción; pero un Juez incompetente es un Juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un Juez⁸.

Es decir, la jurisdicción compete a todos los Jueces, mientras que la competencia es la facultad que en concreto está atribuida por la Ley a cada Juez, teniendo en cuenta factores que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez correspondiente. Dichos factores han sido definidos así: objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: que se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: se relaciona con el espacio en el cual un funcionario judicial ejerce sus funciones, es decir, lugar o territorio para desatar los litigios que en él surjan; y de conexión: cuando

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejeros Ponentes: Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Dr. Jaime Moreno García y Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Providencia del 12 de julio de 2007. Expedientes radicados con los números: 20001-23-31-000-2001-01282-01(2082-2006), 05001-23-31-000-2001-01620-01(2205-2006) y 47001-23-31-000-2002-00143-01(0462-07).

⁶ Cita de cita: Luis Mattiolo, Tratado de Derecho Judicial Civil, Madrid, Edt. Reus, 1930, pág.3. Citado por el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, Derecho Procesal Civil, Ediciones Librería el Profesional quinta edición 2001.-

⁷ Cita de cita: Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Buenos Aires, Edit. Temis-Depalma, 1970, pág.42. Citado por el Doctor Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Editorial Temis 2006.

⁸ Cita de cita: Derecho Procesal Civil Colombiano, Doctor Hernán Fabio López Blanco quien cita a Eduardo J. Couture.

en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un Juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo. (Líneas son del texto).

El artículo 104 del CPACA estableció que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, “(...) además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. El numeral 1 de la misma disposición señaló que esta Jurisdicción conoce, entre otros asuntos, de “Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”.

Según consta en el párrafo del artículo referido y para los solos efectos del CPACA, “(...) se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

El llamado fuero de atracción por aplicación del factor de conexión se presenta cuando al demandarse de forma concurrente a una entidad pública y a un particular o a una persona de derecho privado, la competencia para resolver sobre la responsabilidad de las dos demandadas la asume la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sobre el particular, el Consejo de Estado⁹ ha sostenido:

En sentencia del 29 de agosto de 2007¹⁰, la Sala destacó que el fuero de atracción resulta procedente siempre que desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.

Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Auto del 24 de febrero de 2017. Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01112-01(57007).

¹⁰ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 15526.

En sentencia de 30 de agosto de 2007¹¹, la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público. En esta providencia, se hace la siguiente cita:

‘(..) cuando un daño pudo haber sido causado o puede resultar imputable a una entidad pública y a uno o varios particulares, aquel arrastra a los particulares al proceso contencioso administrativo, sin perjuicio de que en la sentencia se absuelva o se condene solamente al ente oficial.

‘Cuando en la producción del daño se plantea una causa imputable a una entidad de derecho público, el juzgamiento corresponde a esta jurisdicción, aunque se prediquen otras causas atribuibles a una o varias entidades particulares, cuyo juez natural, en principio, lo es el ordinario, pero que en virtud del fenómeno procesal del fuero de atracción, pueden ser juzgadas por esta jurisdicción al haber sido demandadas con la entidad estatal.

‘En efecto, la tesis del fuero de atracción, permite que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo asuma el juzgamiento de una entidad que normalmente debe ser juzgada por la justicia ordinaria, siempre que sea demandada ante el contencioso administrativo junto con otra entidad cuyo juzgamiento sí corresponda a ésta (sic) jurisdicción’.

Adicionalmente, en providencia de 1º de octubre de 2008¹², la Sección reiteró que cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado igualmente que para la aplicación del fuero de atracción se exige que los hechos que dan origen a la demanda sean los mismos. Así lo señaló en providencia del 1º de julio de 2020¹³:

¹¹ Cita de cita: Cita original: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 15635.

¹² Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 2005-02076-01(AG).

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Auto del 1º de julio de 2020. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00966-01(52337)A.

El fuero de atracción impone que los hechos en los que se sustenten las imputaciones formuladas en contra de la entidad y el particular sean los mismos, pues se parte de la existencia bien sea de un litisconsorcio necesario por pasiva o de una con-causalidad, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son solidariamente responsables de los perjuicios causados. El juez debe hacer un análisis que permita considerar razonable que la actuación del demandado sí fue concausa eficiente del daño, lo que permite evitar que la determinación de la jurisdicción quede al capricho de la parte actora, que sea alterada de manera temeraria y que, en efecto, atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia”.

Con la expedición del CPACA se estableció expresamente que esta Jurisdicción es la competente para dirimir asuntos en los que se afirma que el daño alegado fue causado por la acción u omisión no sólo de una entidad pública sino de un particular. Así se extrae del numeral 1 del artículo 165 del CPACA:

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

(...)

Ahora bien, para determinar si en este caso se configura la excepción de falta de jurisdicción y competencia respecto de AXA COLPATRIA Seguros S.A., el Despacho estudiará las pretensiones de la demanda así como los hechos que dieron origen al daño cuya reparación se alega.

Revisada la demanda corregida se advierte que la misma se encamina a obtener indemnización de perjuicios con ocasión de una supuesta conducta omisiva y negligente por parte del Municipio de Manizales en relación con la obligación de constituir y/o pagar oportunamente la póliza de vida de los ediles comuneros pertenecientes a las Juntas Administradoras Locales de la entidad territorial, garantizando la continuidad en la cobertura, lo que a la postre conllevó a que la aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A. negara el pago del seguro de vida a los beneficiarios de la señora María Mercedes

Gómez de López, quien falleció el 16 de mayo de 2017, inicialmente aduciendo cancelación tardía de la prima y posteriormente por preexistencia.

En ese sentido, considera el Despacho que la sociedad de derecho privado fue vinculada a este proceso en la medida en que la parte demandante consideró que en la producción del daño, consistente en los perjuicios por el no pago del seguro de vida a que supuestamente tenía derecho la señora María Mercedes Gómez de López en su condición de edil, existen causas imputables tanto a la entidad de derecho público como a la de derecho privado y, por lo tanto, así el Juez natural de esta última sea, en principio, el ordinario, en virtud del fenómeno procesal del fuero de atracción, el juzgamiento corresponde a esta Jurisdicción, lo que no obsta para que en la sentencia la aseguradora sea eventualmente absuelta.

Así las cosas, como la competencia del presente asunto está radicada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se declarará no probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por AXA Colpatria Seguros S.A.

Caducidad del medio de control

Alegó AXA Colpatria Seguros S.A. que en el presente asunto se configuró la caducidad, como quiera que transcurrieron más de dos años entre la muerte de la señora María Mercedes Gómez de López (16 de mayo de 2017) y la presentación de la demanda (11 de julio de 2019), sin que la suspensión del término por agotar el requisito de conciliación prejudicial impidiera estructurar dicho fenómeno.

Estima el Despacho que, contrario a lo manifestado por la aseguradora, la caducidad no se configura en este caso, por las razones que pasan a exponerse.

En relación con el término oportuno para presentar la demanda, el artículo 164 del CPACA prescribió:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la

ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)

Para el caso concreto se advierte que la parte demandante tuvo conocimiento de la acción u omisión que considera fue causante del daño que aquí se alega, no en la fecha de la muerte de la María Mercedes Gómez de López, como lo propone la aseguradora demandada, sino el **14 de marzo de 2018**, cuando luego de que AXA Colpatria Seguros S.A. negara la indemnización por la inexistencia de pago de la prima de seguro, el Municipio de Manizales respondiera la reclamación elevada por los accionantes, indicándoles que el pago se había hecho de manera oportuna pero que la aseguradora había objetado la póliza por preexistencias de la asegurada.

Lo anterior significa que a partir del día siguiente al 14 de marzo de 2018 iniciaba el término de dos años para promover el medio de control de la referencia, y que fenecía el **15 de marzo de 2020**.

La parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **12 de marzo de 2019** (fl. 70, C.1), suspendiendo con ello el término de caducidad establecido¹⁴, faltando **1 año y 4 días** para que dicho fenómeno operara.

El **30 de abril de 2019**, la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió constancia de no conciliación extrajudicial (fl. 70, C.1); momento a partir del cual se reanudó el conteo de la caducidad, el cual finalizaba el día martes **5 de mayo de 2020**.

La demanda fue presentada el **11 de julio de 2019** según consta en la hoja de reparto, fecha en la que, como se observa, no se encontraba vencido el término de dos años previsto por la ley para acudir ante esta Jurisdicción para solicitar la reparación por los perjuicios causados.

¹⁴ Conforme lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015: “La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o (...)”

Así las cosas, se declarará no probada la excepción estudiada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, la **decisión** de las excepciones propuestas por AXA Colpatria Seguros S.A. y el Municipio de Manizales y que denominaron: *“INEXISTENCIA E INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO”, “NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO POR RETICENCIA”, “AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO”, “INEXISTENCIA DE SINIESTRO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR”, “HECHO DE LA ASEGURADA. CONOCIMIENTO DE LAS EXCLUSIONES POR PARTE DE LA EDILESA (y por tanto de los derechohabientes)”, “HECHO DE UN TERCERO. LA RESPONSABILIDAD DE LA DECISIÓN ES DE LA ASEGURADORA” y “(...) GENÉRICA”.*

Segundo. DECLÁRANSE **no probados** los medios exceptivos formulados por AXA Colpatria Seguros S.A. y que denominó *“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA” y “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA”.*

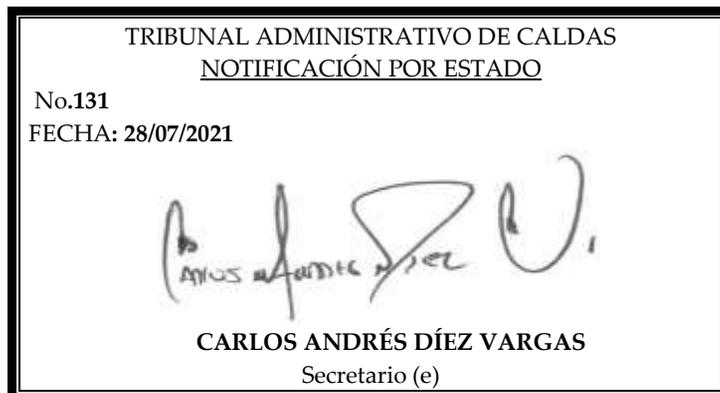
Tercero. RECONÓCESE personería jurídica al abogado HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía n° 9'870.052 expedida en Pereira, y portador de la tarjeta profesional n° 142.328 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de AXA Colpatria Seguros S.A. conforme a la sustitución del poder conferido inicialmente al abogado Sergio Alejandro Villegas Agudelo, obrante en el archivo n° 19 del expediente digital.

Cuarto. RECONÓCESE personería jurídica a la abogada ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía n° 30'289.286 expedida en Manizales, y portadora de la tarjeta profesional n° 88.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Municipio de Manizales conforme al poder obrante en la página 96 del archivo n° 22 del expediente digital.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**AUGUSTO
CHAVEZ**

**RAMON
MARIN**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d63913a9a82c8ae85c35242d1cb52b84a14e86a32dd417f5d4bb8ec7815591c3

Documento generado en 27/07/2021 08:08:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S. 125

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-39-007-2016-00305-02
Demandante: Romelia Romero Gañan
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 36 del 23 de julio de 2021

Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Romelia Romero Gañan contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES².

DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 26 de septiembre de 2016, se solicitó lo siguiente (fl. 33 a 48, C.1):

Pretensiones

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución n° GNR 147401 de mayo 20 de 2015 que reliquidó parcialmente la pensión de jubilación de

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, COLPENSIONES.

la parte actora, y la nulidad de la Resolución n° VPB 61979 del 18 de septiembre de 2015 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la decisión anterior y se negó la reliquidación de la pensión de la accionante.

2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la parte actora tiene derecho a que Colpensiones reliquide y pague la pensión de jubilación de conformidad a lo preceptuado en las Leyes 33/85, 62/85 y 71/88 esto es, con el promedio de lo devengado durante el último año de servicios, teniendo en cuenta los factores salariales como empleada pública y aplicando el 75% del IBL.
3. Se condene a Colpensiones a pagar las diferencias de la pensión de jubilación, a partir del 1° de junio de 2011 con base en el promedio de salarios y prestaciones devengadas durante el último año de servicios, tales como auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios y bonificación especial por recreación.
4. Se ordene la indexación de los valores dejados de pagar y la condena en costas a la demandada.
5. Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del CPACA y en caso de omisión de tal deber se paguen intereses moratorios de acuerdo con el artículo 177 del CPACA.

Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente (fls. 36 y 37, C.1):

1. Indicó que la señora Romelia Romero Gañan laboró en el Hospital San Juan de Dios de Riosucio (Caldas) por espacio superior a 20 años.
2. Refirió que la parte actora para la entrada en vigencia de las Ley 100 de 1993 contaba con mas de 15 años de servicio por lo que se le debe respetar las garantías adquiridas con anterioridad a esta norma.
3. Expresó que mediante Resolución n°1204 del 1 de abril de 2011, el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones reconoció a la parte actora pensión de jubilación de acuerdo con la ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, la cual reliquidó en la resolución 2253 del 23 de junio de 2011 efectiva a partir del 1 de junio de 2011.

4. Explicó que mediante Resolución nº GNR 147401 del 20 de mayo de 2015, Colpensiones reliquidó la pensión de la demandante.
5. Señaló que interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión y que Colpensiones a través de la Resolución VPB 61979 confirmó la decisión.
6. Explicó que Colpensiones tuvo en cuenta para efectos de obtener la base de liquidación de la mesada pensional, la asignación básica y no reconoció factores devengados durante el año anterior a la fecha de retiro del servicio oficial.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante invocó como vulneradas las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículos 2, 6, 25 y 58; Código Civil: artículo 10; ley 57 de 1987; Ley 1437 de 2011: artículo 138; Ley 100 de 1993: artículo 36; Ley 33 y 62 de 1985; Ley 4 de 1966: artículo 4; Decreto 1743 de 1966; Decreto 3135 de 1968; Ley 5 de 1969, Ley 71 de 1988.

Aseguró que Colpensiones atenta contra las normas señaladas, pues a través de los actos atacados desconoce que la accionante tiene derecho a que su pensión de jubilación se reliquide incluyendo todos los factores salariales devengados por aquella en el último año de servicios, como quiera que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Manifestó que la liquidación de las pensiones de jubilación debe tener en cuenta todos los factores salariales que constituyan una remuneración habitual y periódica, como son los previstos por el Decreto 1045 de 1978.

Sostuvo que mediante sentencia del 4 de agosto de 2010, el Consejo de Estado unificó el criterio frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisando que los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho a que su pensión sea liquidada bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985. Acotó que se trata de un precedente judicial que debe ser acatado por las entidades que tienen a su cargo la competencia de reconocer prestaciones de esta naturaleza.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando debidamente representada y dentro del tiempo oportuno otorgado para tal efecto, Colpensiones contestó la demanda a través de escrito que obra de folios 85 a 91 del cuaderno principal, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la misma, con fundamento en las excepciones que denominó: ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”***, explicando que el artículo 2 del Decreto 691 de 1994 previó que, a partir de la entrada en vigencia del sistema para los servidores públicos, éstos quedaron sujetos a la ley 100 de 1993. Refirió que la pensión de la parte actora fue reconocida teniendo en cuenta la ley 33 de 1985 por ser beneficiaria del régimen de transición y por ello los factores reconocidos son los señalados en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994; ***“BUENA FE”*** enunciando lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política e indicando que la entidad demandada ha atendido de manera diligente las reclamaciones realizadas por la demandante; ***“IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS”***, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 346 de la Constitución Política; ***“INNOMINADA”*** solicitando al Despacho que de encontrarse probados hechos que constituyan una excepción, sean reconocidos de manera oficiosa en la sentencia; ***“PRESCRIPCIÓN”***, solicitando la aplicación de lo preceptuado en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del C.P.T.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 29 de noviembre de 2018 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en primera instancia (fls. 99 a 107, C.1), a través de la cual: **i)** declaró fundadas las excepciones de ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*** e ***“IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS”*** propuestas por la entidad demandada; **ii)** Negó las pretensiones de la demanda; y **iii)** se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante.

Adujo que la actora para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 36 años de edad, esto es, le faltaban más de diez años para adquirir el derecho a la pensión.

Indicó además que la parte actora es beneficiaria del régimen de transición, según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que consideró que para el reconocimiento de la pensión se aplican las reglas previstas en la Ley 33 de 1985, en relación con i) la edad para consolidar el derecho: 55 años, ii) el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas: 20 años y iii) el monto: 75%.

Refirió además que el ingreso base de liquidación (IBL) corresponde al promedio de todos los salarios percibidos por la actora durante los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con la base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación emitida por el DANE, que corresponde con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicado por remisión del artículo 36 ibidem.

Con fundamento en las premisas normativas y jurisprudenciales que anteceden, concluye el Juzgado que la pensión que fue reconocida a la parte actora, no puede ser reliquidada en los términos deprecados, es decir, aplicando una “tasa de remplazo” del 75% sobre el “ingreso base de liquidación” (IBL) equivalente al promedio de todos los salarios percibidos por la actora durante el último año de servicios; lo anterior, por cuanto los actos administrativos demandados dieron aplicación al primer inciso de artículo 1º de la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta para tal efecto los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994, es decir, aquellos sobre los cuales se realizaron aportes al sistema.

RECURSO DE APELACIÓN

Mediante memorial obrante de folio 116 a 121 del cuaderno principal, la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, insistiendo que tiene derecho a la reliquidación de su pensión conforme lo estableció el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por cumplir los requisitos señalados en el régimen de transición y las Leyes 33 y 62 de 1985, equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, y teniendo en cuenta la inclusión de todos los factores salariales sobre los cuales se liquidó la pensión de vejez y los señalados en la certificación salarial.

Adujo además que la Sala plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 28 de agosto de 2018, cambió la postura con la que se venía reconociendo la reliquidación pensional con todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios de conformidad con la Ley 33 de 1985, dando paso a una línea argumentativa que niega la reliquidación y que atenta contra el principio de igualdad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante (fls. 20 a 28, C.2).

Reiteró los planteamientos hechos en el recurso de apelación.

Parte demandada (fls. 9 a 18, C.2)

Reiteró los planteamientos hechos en la contestación de la demanda.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 25 de febrero de 2019, y allegado el 22 de abril de 2019 al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 3, C.2).

Admisión y alegatos. Por auto del 22 de abril de 2019 se admitió el recurso de apelación (fl. 3, C.2); posteriormente se corrió traslado para alegatos (fl. 6, ibídem), derecho del cual hizo uso la parte demandante y la demandada (fls. 9 a 28, C.2). El Ministerio Público no intervino en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 5 de agosto de 2019 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 29, C.2), la que procede a dictarse a continuación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA. Se precisa que por tratarse de un asunto que versa sobre un caso similar a los ya decididos por esta Corporación, y en procura de la celeridad y agilidad para dar solución a dichos temas, se profiere este fallo sin tener en cuenta el orden de ingreso del proceso a Despacho para tal efecto, tal como se autoriza por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en armonía con lo previsto por el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquel fue presentado.

Problema jurídico

El asunto jurídico a resolver en el sub examine se centra en dilucidar los siguientes cuestionamientos:

- *¿Es aplicable al accionante el régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?*
- *En caso afirmativo, ¿le asiste derecho a la parte actora, a que su pensión de jubilación se reliquide con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados por aquella en el último año de servicio?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** régimen pensional aplicable a la parte actora; **iii)** análisis jurisprudencial del régimen de transición y postura del Tribunal; y **iv)** reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación de la parte demandante.

Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

1. La señora Romelia Romero Gañan nació el 30 de julio de 1955 (fl. 11 vuelto, C.1).
2. De conformidad con certificación de información laboral de la señora Romelia Romero Gañan, laboró en el Hospital San Juan de Dios de Riosucio, Caldas, desde el 1 de febrero de 1979 hasta el 31 de mayo de 2011 (fls. 4, 11 y 16 vuelto, C.1).
3. Por Resolución n° 1204 del 1 de abril de 2011, el Instituto de Seguros Sociales concedió pensión de jubilación a la parte actora dejando en suspenso el pago de la prestación hasta que se acreditara el retiro definitivo del servicio (fl.3 a 6, C.1).
4. Mediante Resolución n° 2253 del 23 de junio de 2011 dispuso desembolsar y liquidar la pensión de vejez a la demandante a partir del 1 de junio de 2011 (fls.8 a 10, C.1).
5. Por Resolución GNR 147401 de mayo 20 de 2015, Colpensiones ordenó la reliquidación de la pensión de la parte actora (fls.11 a 14, C.1).
6. Resolución VPB 61979 del 18 de septiembre de 2015 la entidad demandada al resolver el recurso de apelación propuesto, confirmó la decisión anterior (fl.16 a 20, C.1).

Régimen pensional aplicable

La Ley 100 de 1993³ en su artículo 11, modificado por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003, determinó su campo de aplicación, conservando en todo caso los derechos adquiridos conforme a disposiciones anteriores.

De acuerdo con el artículo 2 del Decreto 691 de 1994, el Sistema General de Pensiones previsto por la Ley 100 de 1993 entró a regir el 1º de abril de 1994 para los servidores públicos del orden nacional incorporados mediante el artículo 1º de dicho Decreto. Respecto de los servidores públicos departamentales, municipales y distritales, y de sus entidades descentralizadas, se estableció como entrada en vigencia, “(...) a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha en que así lo determine el respectivo Gobernador o Alcalde.”

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagró el régimen de transición como una especial protección de quienes se encontraran próximos a obtener la pensión de jubilación, atendiendo lo expresado por el Consejo de Estado⁴ y por la Corte Constitucional⁵, en cuanto a que los tránsitos legislativos debían ser razonables y proporcionales⁶.

El artículo 48 de la Carta Política, adicionado por el Acto Legislativo nº 01 de 2005, en relación con el régimen de transición, dispuso en el párrafo transitorio 4, lo siguiente:

PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o. *El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.*

³ Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 13 de marzo de 2003. Radicación: 17001-23-31-000-1999-0627-01(4526-01).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-789 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ En efecto, la citada norma dispuso: “**Artículo 36. Régimen de Transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. // La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. (...).

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Atendiendo lo expuesto, y descendiendo al caso concreto se encuentra acreditado que: **i)** al 25 de julio de 2005, fecha en la que entró a regir el Acto Legislativo n° 01 de 2005, la parte actora llevaba 26 años, 5 meses y 23 días, esto es, más del equivalente en tiempo de servicio a 750 semanas cotizadas (14.42 años); y **ii)** al 30 de junio de 1995, fecha en la que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos de orden municipal, la parte demandante contaba con 39 años de edad y 16 años, 4 meses y 29 días de servicio, cumpliendo así los dos requisitos posibles previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para acceder al régimen de transición.

Lo anterior significa que al accionante le son aplicables las disposiciones que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 gobernaron el régimen pensional con las correspondientes condiciones relativas a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión.

Para la Sala es claro, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado⁷, que la norma que regía al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 era la Ley 33 de 1985, que reguló de manera general y ordinaria el derecho pensional de todos los empleados del sector oficial y que, en tal sentido, debe ser aplicada a la parte demandante, toda vez que ésta se encuentra amparado, se itera, por el multicitado régimen de transición.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 dispuso: *“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”*.

Elementos del régimen de transición

Con ocasión de la sentencia SU-230 de 2015 emanada de la Corte Constitucional, se ha generado una amplia discusión no sólo sobre la procedencia de incluir el ingreso base de liquidación como parte de los

⁷ Así lo ha precisado el Consejo de Estado: *“Para quienes a la fecha de vigencia de la ley 100 de 1993 no tenían su situación jurídica consolidada, en la forma indicada (régimen de transición), el régimen aplicable es el contenido en las leyes 33 de 1985 y 71 de 1988”*. Lo mismo para los jubilados que *“hubieren definido su situación jurídica en departamentos y municipios en donde no se expidieron disposiciones sobre esta materia”*. (Rad. 827/96). (Subrayado fuera del texto).

aspectos que por el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 deben ser respetados y reconocidos conforme a la legislación anterior aplicable, sino también acerca de los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta en la respectiva liquidación, esto es, si deben ser solamente aquellos en relación con los cuales se hubieren hecho los correspondientes aportes.

En anteriores providencias del 8 de septiembre de 2017 de esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas⁸, se reseñaron los pronunciamientos hechos hasta ese momento por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado en relación con este tema, con base en lo cual se manifestó que la postura asumida en estos asuntos, por considerarla jurídicamente correcta, era la expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado en las sentencias de unificación del 4 de agosto de 2010, del 25 de febrero de 2016, de extensión de jurisprudencia del 24 de noviembre de 2016 y de acatamiento de fallo de tutela del 9 de febrero de 2017.

En tales pronunciamientos, el Consejo de Estado reiteró que, de un lado, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contempla como elementos constitutivos del régimen de transición la edad, el tiempo de servicio y el monto, entendiendo que este último comprende no sólo el IBL del último año de servicios sino también el porcentaje asignado por la ley; y, de otra parte, la única excepción a lo que debe entenderse por monto aplica para las pensiones de los congresistas y asimilados, en virtud de la cosa juzgada constitucional con ocasión de la sentencia C-258 de 2013.

Después de lo anterior se publicó la sentencia SU-395 de 2017⁹, en la que la Corte Constitucional nuevamente insiste en que el régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, abarca edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, entendiendo por este último la tasa de reemplazo, es decir, el porcentaje correspondiente y no el ingreso base de liquidación, el cual debe ser promediado, para todos los efectos, con la base del régimen general; y que sólo pueden incluirse los factores de liquidación de la pensión sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.

⁸ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 8 de septiembre de 2017, radicadas con los números 17001-33-33-001-2014-00205-02 y 17001-33-33-001-2014-00480-02, con ponencia del Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín.

⁹ Corte Constitucional. Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia SU-395 del 22 de junio de 2017.

Posteriormente, el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación el 28 de agosto de 2018¹⁰, en la que precisó lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Ante los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con la manera como deben liquidarse las pensiones de jubilación reconocidas por el régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta el cambio de postura del Consejo de Estado sobre la materia, esta Corporación ha decidido, en aras de procurar el respeto de los principios de seguridad jurídica y de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, modificar la posición que se venía adoptando en estos temas de reliquidación pensional, para en su lugar acogerse a la postura planteada por el Máximo Tribunal Constitucional, tal como lo ha hecho ya en varias sentencias a partir del año 2018.

Aplicación de la nueva jurisprudencia sobre los elementos del régimen de transición al caso concreto

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Sentencia del 28 de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ).

En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 ya citada, el Consejo de Estado precisó los efectos de la decisión con la cual se fijaron las reglas jurisprudenciales en materia de aplicación del régimen de transición. Indicó que el nuevo criterio señalado se aplicaría en forma retrospectiva, esto es, a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias, salvo aquellos en los que hubiere operado la cosa juzgada, que en virtud del principio de seguridad jurídica resultarían inmodificables.

Para resolver este caso la Sala considera que debe acudir al precedente vigente sobre la materia, dado que el presente asunto se encuentra pendiente de decisión y no ha operado cosa juzgada.

Reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación de la parte demandante

Así pues, conforme a la interpretación que sobre el régimen de transición ha hecho la Corte Constitucional, se entiende que en aplicación de éste deben respetarse las condiciones de edad, tiempo de servicio y monto (tasa de reemplazo) de la pensión que consagraba el régimen pensional anterior, en este caso la Ley 33 de 1985.

Para la liquidación de la prestación debe acudirse a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por el artículo 21 de la misma ley, dependiendo del tiempo que le faltare al interesado a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para adquirir el derecho a la pensión.

Conforme a dichas disposiciones, si al 1º de abril de 1994 (para empleados nacionales) o al 30 de junio de 1995 (para empleados territoriales), la persona beneficiaria del régimen de transición le faltare menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, la liquidación de éste será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para acceder a la prestación, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior. Lo anterior, con la correspondiente actualización con base en la variación del IPC.

De otro lado, si al 1º de abril de 1994 (empleados nacionales) o al 30 de junio de 1995 (empleados territoriales), a la persona beneficiaria del régimen de transición le faltare más de 10 años para adquirir el derecho pensional, la liquidación de éste será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del IPC.

Ahora bien, cuando el beneficiario del régimen de transición hubiere cotizado 1.250 semanas como mínimo, puede optar por el promedio de los ingresos de toda su vida laboral actualizados con base en la variación del IPC, siempre y cuando este resultado sea superior al obtenido de la manera descrita en el párrafo anterior, esto es, a los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Para el caso que convoca la atención de esta Sala, se observa que, para el 30 de junio de 1995, a la señora Romelia Romero Gañan le faltaban 16 años de edad y 4 años de tiempo de servicio para acceder a su pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985.

Lo anterior significa que la liquidación de su pensión de jubilación debe realizarse en los términos previstos por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión debidamente actualizados con el IPC; pudiendo en caso de resultarle más favorable, optar por la liquidación con el promedio de los ingresos de toda su vida laboral, toda vez que a la fecha de su retiro contaba con 1.719 semanas.

De otra parte y atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sus sentencias de unificación sobre la materia, los únicos factores que pueden incluirse para determinar el IBL son aquellos devengados por el accionante durante el tiempo de liquidación referido y que sirvieron de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones conforme al Decreto 1158 de 1994.

Analizada la Resolución nº GNR 147401 del 20 de mayo de 2015, se observa que para la liquidación pensional Colpensiones aplicó lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión debidamente actualizados con el IPC, respetando las condiciones de edad para consolidar el derecho, tiempo de servicio que consagraba el régimen pensional anterior (Ley 33 de 1985).

En lo que respecta a los factores salariales incluidos en la liquidación pensional, se observa que al acto de reconocimiento pensional se le aplicaron los factores salariales fijados en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994.

En ese orden de ideas, según el criterio jurisprudencial antes expuesto, los demás factores que hubiere percibido la parte actora, no sólo durante el

último año de servicio sino por el tiempo que le hacía falta para adquirir su derecho pensional, y que no se encontraran contemplados por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que subrogó el artículo 6º del Decreto 691 de 1994¹¹, no podían ser incluidos en la respectiva liquidación pensional.

Conclusión

De conformidad con la normativa y la jurisprudencia citada y con fundamento en los hechos debidamente acreditados, estima esta Sala de Decisión que a la parte actora no le asiste derecho de acceder a la reliquidación pensional que reclama, en tanto la liquidación de las pensiones de jubilación sujetas a régimen de transición se efectúa conforme a la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta sólo los factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se hubiere cotizado.

En ese sentido, respecto de la forma de liquidar la pensión de jubilación de la parte demandante, se confirmará la sentencia dictada en primera instancia.

Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no observa que la demanda o el recurso de apelación hubieren sido presentados con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. CONFIRMASE la sentencia del 29 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales que negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Romelia Romero Gañan contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Segundo. ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

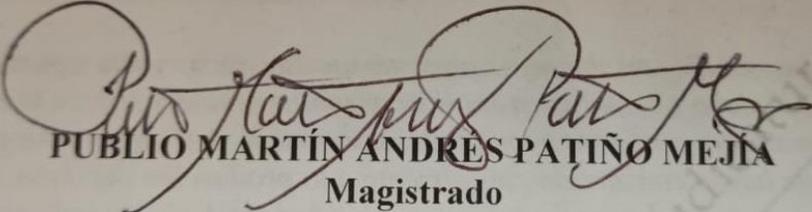
Tercero. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

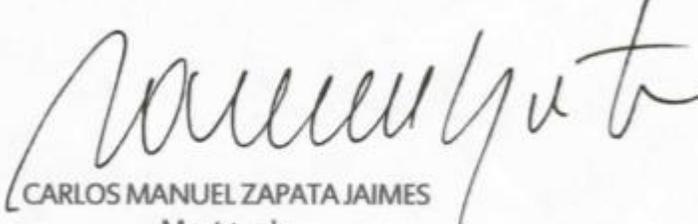
Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

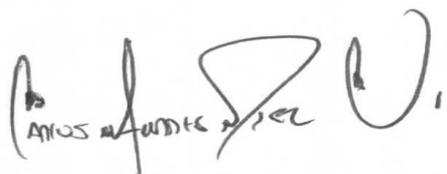


PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.131
FECHA: 28/07/2021



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario (e)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Sexta de Decisión

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021).

A.I. 92

Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Augusto Serna Valencia y otros
Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 1700123310002006-00685-00

Antecedentes

A través del auto del pasado 4 de junio del año avante, se ordenó requerir a la Secretaría de la Corporación, con el fin de arribar al Despacho providencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, en aras de dar trámite ejecutivo, a continuación de la sentencia del proceso ordinario, solicitado por la parte ejecutante.

A través de correo electrónico, dirigido a la Corporación, la parte ejecutante solicitó, el retiro de la demanda o petición de inicio de trámite ejecutivo, con la respectiva petición de medidas cautelares, conforme lo dispone el artículo 92 del CGP.

En este sentido, procede el Despacho a resolver la solicitud de la parte ejecutante, de retiro de la solicitud de trámite ejecutivo.

Consideraciones

La figura de retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

De la anterior disposición, se desprende que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado a las partes. Y en caso de practicarse las medidas cautelares, también procede su retiro, siempre que se autorice mediante providencia judicial.

En el presente caso, se observa que no se ha trabado la Litis, al no haberse librado mandamiento de pago y con ello, la notificación a las partes. Ni se ha ordenado, practicar medidas cautelares. Por ello, al ajustarse a la presente disposición normativa, procede el retiro de la solicitud.

Por lo anterior, se aceptará el retiro de la solicitud, por ser la figura procesal procedente en esta etapa.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la solicitud de iniciar trámite ejecutivo adelantado por Augusto Serna Valencia y otros en contra de Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Por secretaría realícense las correspondientes anotaciones en el expediente digital y en el sistema siglo XXI.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la providencia conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 131

FECHA: 28 de julio de 2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación. 175

Asunto: Decreto de Pruebas
Radicado: 170012333002019-00188-00
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Demandante: Enrique Arbeláez Mutis
Demandados: Municipio de Aguadas – Instituto Nacional de Vías Invías
Vinculados: Gobernación de Caldas – Terceros Afectados

De conformidad con lo previsto en los artículos 28 de la Ley 472 de 1998 y 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Se Abre a Pruebas el proceso de la referencia. En consecuencia, se decreta la práctica de las siguientes:

Pruebas Parte demandante¹

- **Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la demanda, relacionadas a: derechos de petición elevados a las entidades accionadas, respuestas brindadas por las mismas e informe de comisión elaborado por la entidad Invías
- **Solicitadas:** En cuanto a la solicitud de allegar resolución 0401 del 5 de julio de 2016, expedida por el Invías, que alude a la ubicación del puente, Se hace innecesaria, ya que dicha información milita en los informes aportados por Invías.

Pruebas parte demandada

- ✓ **Municipio de Aguadas.²**
- **Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda, relacionados a la representación legal y publicación existencia del proceso.

No realizó solicitud expresa de práctica de pruebas

¹ Expediente digital 01ExpedienteEscaneado.pdf. página 7-11.

² Expediente digital 01ExpedienteEscaneado. página 67-79.

✓ **Instituto Nacional de Vías Inviás³**

- **Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda, relacionadas con: derechos de petición, oficios en los que se brinda información al accionante, Resolución de comisión e informe de comisión número 0441 del 5 de julio de 2016.
- **Solicitadas:**
- **Testimonial:** Conforme al artículo 208 del CGP, y 211 del CPACA, por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1988, se decretará la práctica de la prueba testimonial, por lo que se ordena la declaración de la siguiente persona:

* Julio Enrique Guevara Jaramillo

Para tal efecto, se dispone señalar fecha para la práctica de pruebas, el día miércoles, 18 de agosto de 2021, a partir de las nueve (9:00) de la mañana, misma que se llevará a cabo de manera virtual, en la plataforma tecnológica Teams. Previo envío del link al correo electrónico suministrado por las partes.

✓ **Departamento de Caldas⁴**

- **Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda, relacionados a la representación legal.

No realizó solicitud expresa de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 131
FECHA: 28/07 /2021

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

³ Expediente digital 01ExpedienteEscaneado.p pagina 171-243

⁴ Expediente digital 01ExpedienteEscaneado. Página 201 y ss



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2021).

A.S. 174

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Infimanizales
Demandado: Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.,
Fiducoldex - para Asuntos del Patrimonio Autónoma
Fondo Nacional de Turismo-Fontur
Radicado: 1700123330002019-00300-00
Asunto: Ordena volver a notificar

Asunto

Procede el Despacho a ordenar volver a notificar a un demandado el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El pasado 3 de diciembre del año 2019, se profirió auto admisorio de la demanda, donde se ordenó notificar personalmente a la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., Fiducoldex, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Así mismo, se ordenó notificar al Ministerio de Industria Comercio y Turismo por interés en el proceso.

Conforme a la constancia secretarial visible a folio 226, c1, se indica que la parte accionada no contestó la demanda.

Una vez consultada la página de web de Fiducoldex, misma que obedece a fiducoldex.com.co; se indica como correos electrónicos de la entidad los siguientes: fiducoldex@fiducoldex.com.co - notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co.

De acuerdo a la constancia secretarial, donde indica el envío de las notificaciones del auto admisorio de la demanda, a las accionadas y a las partes, se observó que la notificación realizada a la entidad Fiducoldex, se envió a los correos fiducoldex@fiducoldex.com.co y a notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co., Luego, como se evidencia que la notificación fue enviada a otro correo electrónico que no corresponde al de notificaciones judiciales, se procederá a sanear de oficio la irregularidad por indebida notificación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Una vez expuestos, los fundamentos fácticos y jurídicos, procede el Despacho a resolver sanear el proceso, respecto la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., Fiducoldex S.A., para Asuntos del Patrimonio Autónoma Fondo Nacional de Turismo-Fontur.

Procedencia de la Nulidad

En cuanto a la mencionada solicitud, el artículo 133 y 134 del Código de General del Proceso, por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las causales de nulidades procesales, específicamente la presentada, prevista en el numeral 9 del Código Adjetivo Procesal, que establece:

"ARTICULO 140 Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

A su vez, es preciso indicar como lo ha señalado la Corte Constitucional¹, en cuanto a la importancia de la notificación del auto que admite la demanda, pues a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demanda para pronunciarse acerca de los hechos y las pretensiones de la misma. Así mismo, ha referido sobre los efectos procesales de la falta de notificación, sobre el punto a expuesto:

"2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los

¹ Corte Constitucional auto del 065 del 15 de abril de 2013. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Radicado expediente T-3.723.038

interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente

(...)

3.2. Finalmente, es importante resaltar que si una de las partes o los terceros que no fueron notificados solicitan expresamente que se decrete la nulidad, se debería actuar de conformidad procediendo a declararla y a ordenar que se rehaga la actuación.

4. La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada”.

Conforme al anterior precepto, es plausible precisar que, ante la omisión en la notificación del auto admisorio de la demanda, atendiendo a la importancia que reviste, en cuanto al iniciación del proceso y permitir el derecho de defensa de la parte demanda. En aras de sanear el vicio procesal presentado, se procedente ordenar se haga la notificación, dado que no se ha expedido algún acto judicial luego de la notificación realizada.

Al respecto, es importante señalar que los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación de notificar a las entidades públicas y privadas la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica para efectos de notificaciones, al respecto reza la norma:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

CASO CONCRETO

Dentro del presenta asunto, se observa que el auto admisorio de la demanda, como se indicó en precedencia, se incurrió en un error al notificar al correo de notificaciones judiciales de la entidad Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., Fiducoldex S.A., para Asuntos del Patrimonio Autónoma Fondo Nacional de Turismo-Fontur, al correo notificaciones.judiciales@fuducoldex.com.co. Y no a la dirección electrónica correcta la cual refiere a notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co.

En este sentido, al constituirse una irregularidad procesal por indebida notificación a la parte demanda, se procederá a ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda, con el objeto que se rehaga la actuación, notificando nuevamente a la accionada, con el fin que sea ejercido el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la notificación en debida forma a FIDUCOLDEX, conforme lo ordena el auto admisorio de la demanda

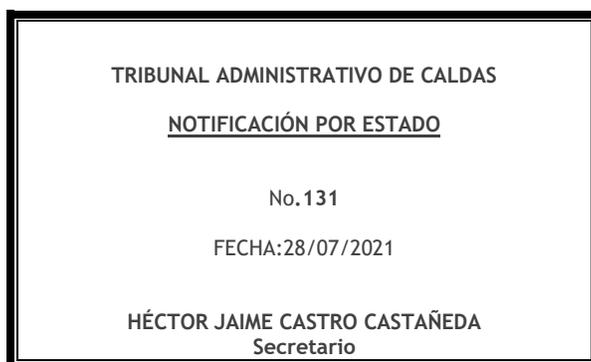
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal a continuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, conforme con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** regulado en el artículo 138 *ibídem*, presentó **CERVECERÍA DEL VALLE S.A** contra **EL DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Al haber sido corregida en debida forma, y cumplir los requisitos de ley, admítase el proceso de la referencia. En consecuencia, por la Secretaría de la corporación:

1. NOTIFÍQUESE personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** al correo electrónico notificacionesjudiciales@caldas.gov.co, y al **MINISTERIO PÚBLICO** al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la corporación.

2. CÓRRASE traslado de la demanda al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que **EMPEZARÁ A CORRER TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS** de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. PREVÉNGASE al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA y allegue copia de todos los antecedentes administrativos de los

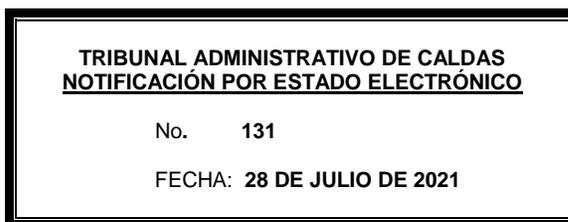
actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4. Se reconoce personería para actuar y en nombre y representación de **CERVECERÍA DEL VALLE S.A** al abogado **WILLIAM RUANO SALAS** portador de la tarjeta profesional nro. 296.761 del CSJ, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la empresa mencionada visible de folios 18 a 47 archivo #06, el cual da cuenta que a través de Acta nro. 43 del 27 de febrero de 2020 la Junta Directiva designó al doctor Rubiano Salas como representante legal para fines judiciales y administrativos.

5. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d6b6239614243ceddd29a1ee9993c707abe0fef297778192cfde947d0ae383e

Documento generado en 27/07/2021 08:57:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, conforme con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** regulado en el artículo 138 *ibídem*, presentó **DORIS LILIANA RIVERA BLANDÓN** contra **EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS**.

Al haber sido corregida en debida forma, y cumplir los requisitos de ley, admítase el proceso de la referencia. En consecuencia, por la Secretaría de la corporación:

1. NOTIFÍQUESE personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS** al correo electrónico alcaldia@riosucio-caldas.gov.co, y al **MINISTERIO PÚBLICO** al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la corporación.

2. CÓRRASE traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que **EMPEZARÁ A CORRER TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS** de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. PREVÉNGASE al **MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS** para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA y allegue copia de todos los antecedentes administrativos de los

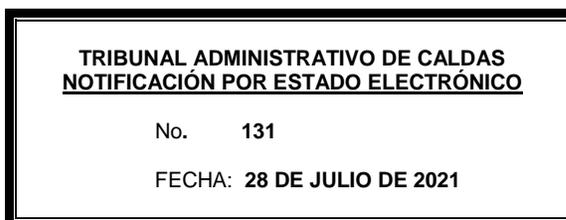
actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4. Se reconoce personería para actuar y en nombre y representación de la señora **DORIS LILIANA RIVERA BLANDÓN** al abogado **CARLOS MARIO CALVO LARGO** portador de la tarjeta profesional nro. 278.383 del CSJ, de conformidad con el poder a él conferido, según el documento que reposa a folios 1 y 2 del archivo que en el expediente digital se identifica con el #2.

5. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO



Firmado Por:

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CALDAS

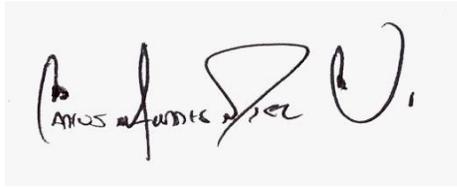
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fb3f2ae4ef22023ee13cfc0539b65d351330cc286b8bd1c5ebd7736798463f**
Documento generado en 27/07/2021 08:55:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 13 cuadernos.

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2012-00063-00
Acción: Reparación Directa
Accionante: Lucila Reyes Y Otros
Accionado: INVIAS y Departamento de Caldas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 19 de febrero de 2021 (fls. 1504 a 1520 del presente cuaderno), la cual modificó la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 1304 a 1332).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

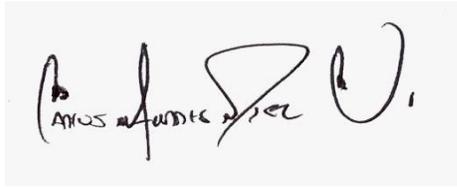


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 131 de fecha 28 de julio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.	
Manizales,	
_____ Carlos Andrés Diez Vargas Secretario	

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00267-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Bernardo Torres

Accionado: Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 18 de febrero de 2021 (fls. 251 a 258 del presente cuaderno), la cual revocó la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 169 a 177).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

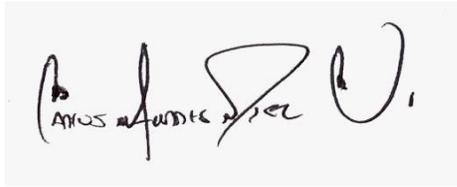


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 131 de fecha 28 de julio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p>  <p>_____ Carlos Andrés Diez Vargas Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00277-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Antonio José Rodas Cano

Accionado: Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 04 de febrero de 2021 (fls. 250 a 256 del presente cuaderno), la cual revocó la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 154 a 170).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

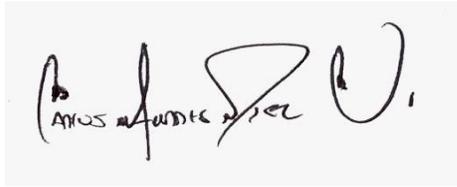


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 131 de fecha 28 de julio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.	
Manizales,	
_____ Carlos Andrés Diez Vargas Secretario	

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00646-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jesús Antonio Hincapié Arango
Accionado: Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 04 de febrero de 2021 (fls. 209 a 215 del presente cuaderno), la cual revocó la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 129 a 137 C.1).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 131 de fecha 28 de julio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.	
Manizales,	
_____ Carlos Andrés Diez Vargas Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

Sala 2ª de Decisión Oral

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, veintiséis (26) de julio dos mil veintiuno (2021)

A.I. 114

Radicación	17-001-23-33-000-2017-00852-00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Gerardo Arias Aristizábal
Demandado:	UGPP
Llamado en Garantía:	Nación- Rama Judicial

Asunto

El Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Unitaria de Decisión Oral, presidida por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes, procede a resolver sobre la excepción de cosa juzgada.

Consideraciones

De la excepción de cosa juzgada.

La unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP planteó la excepción de cosa juzgada y como fundamento para ello expresó que, mediante la Resolución No. UGM 019667 del 7 de diciembre de 2011, dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, y reliquidó la pensión del accionante conforme al artículo 6° del Decreto 546 de 1971, esto es, teniendo en cuenta el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que devengó en el último año de servicios y reconociéndole todos los factores salariales.

Añade que mediante auto del 9 de marzo de 2015, el Tribunal Administrativo de Caldas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2014-00300 decretó como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. UGM 019667 del 7 de diciembre de 2011 expedida por la extinta Cajanal, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez del señor Gerardo Arias Aristizábal con el 100% de la bonificación por servicios prestados en cumplimiento de un fallo de tutela; en consecuencia, ordenó la reliquidación con una doceava parte de dicha bonificación y mantuvo incólume la decisión frente a los demás factores salariales.

Consultado el expediente radicado bajo el número 2014-00300 se evidencia que mediante sentencia del 18 de junio de 2015, el Tribunal Administrativo de Caldas profirió sentencia de primera instancia en la cual declaró la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 019667 del 7 de diciembre de 2011 debido a que en ella se incluyó el 100% de la bonificación por servicios prestados en la base de liquidación pensional del señor Arias Aristizábal, y no una doceava parte. Dicha sentencia fue confirmada por la Sección Segunda – Subsección A de la Sala Administrativa del Consejo de Estado a través de la sentencia del 6 de diciembre de 2018. (fls. 322 – 330, C. 1)

Ahora bien, basta comparar las pretensiones de uno y otro proceso para concluir que no existe identidad de objeto o causa como lo pretende hacer ver la parte demandada en esta instancia, pues en el proceso radicado 2014-00300 fungió como demandante la UGPP y solicitó la nulidad de la Resolución No. UGM 019667 del 7 de diciembre de 2011 por incluirse en ella el 100% de la bonificación por servicios prestados; la controversia a lo largo de la primera y segunda instancia giró en torno a ese factor únicamente, sin referencia alguna a los demás factores computados en cumplimiento del fallo de tutela ya referido.

Entre tanto, en el presente proceso radicado con el número 2017-852, funge como demandante el señor Gerardo Arias Aristizábal y como pretensión plantea la nulidad de las Resoluciones RDP 020094 del 16 de mayo de 2017 y RDP 030342 del 27 de julio de 2017, proferidas por la UGPP, por medio de las cuales se niega la reliquidación de una pensión de vejez a partir del 1 de febrero de 2008, teniendo en cuenta la asignación más elevada del último año de servicio junto con todos los factores salariales tales como sueldo básico, prima de

antigüedad, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, incremento 2.5% y prima de productividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971.

Como puede verse, se trata de dos procesos con objeto diferente: el primero de ellos se centró en el porcentaje de uno de los factores tenidos en cuenta para la reliquidación de la pensión (bonificación por servicios prestados) mientras que el segundo – tramitado actualmente -, apunta a determinar si a la parte demandante le asiste derecho a que en la reliquidación de su pensión le sea tomada en cuenta la asignación más elevada del último año de servicios junto con los demás factores salariales percibidos.

Nótese que las partes actúan en diferente extremo procesal en uno y otro proceso y además, las pretensiones no guardan entre sí una semejanza sustancial que permita declarar configurada la excepción de cosa juzgada.

Es de agregar a lo anterior, que si bien existe un fallo de tutela que ordenó en su momento la reliquidación de la pensión de vejez del aquí demandante con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, la naturaleza de dicho trámite es diferente a la del proceso que se tramita ahora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Con el fallo de tutela se emitió una orden de amparo de derechos fundamentales y ahora por la vía ordinaria, la parte demandante pretende la nulidad de unos actos administrativos que niegan la reliquidación de su pensión de vejez con todos los factores salariales percibidos en el último año. En sede de tutela se estudia la vulneración de derechos fundamentales y en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho se determina la legalidad de los actos administrativos; luego entonces, el hecho de que un juez de tutela se haya pronunciado con anterioridad sobre la misma materia, no impide que el juez natural de la causa emita una decisión sobre la legalidad de unos actos administrativos que también resuelven sobre la reliquidación ya referida y por la misma vía ponga fin a la controversia en torno al derecho que reclama la parte actora.

Es de advertir que incluso cuando los actos cuya nulidad se pretenda sean producto del cumplimiento de un fallo de tutela, procede la demanda ordinaria

para solicitar su nulidad; en este caso los actos demandados no son de ejecución pero sí aluden a la misma materia, esto es, reliquidación de pensión en los términos ya mencionados.

Al respecto ya ha dicho el Consejo de Estado¹ que:

*“...Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no.
...”*

Dado lo anterior, se declarará infundada la excepción de cosa juzgada propuesta por la UGPP.

Resuelve

Primero: Declarar infundada la excepción de cosa juzgada propuesta por la UGPP.

Segundo: Reconocer personería al dr JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO con T.P.116.301 C.S.J para actuar en representación de la Nación Rama Judicial según poder a folio 141.

Ejecutoriado el presente auto, pásese el proceso a Despacho para dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese

Firmado Por:

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón. Auto Interlocutorio del 24 de julio de 2014. Radicado 1700123330002012028401.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc41550ad92c9caa784e695d4c4d352b85933f80be5c28e1972274501d296a
28**

Documento generado en 26/07/2021 02:11:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**